

LA PLATA, 18 NOV. 1996

Visto el expediente n° 2200-4485/96 por el cual se gestiona la reglamentación de la Ley 10.980; y

CONSIDERANDO:

Que dicha norma legal permite celebrar contratos con particulares o empresas interesadas en la construcción de infraestructura carcelaria, para su posterior locación con opción a compra por parte del Estado provincial;

Que, asimismo, posibilita convenir con particulares la presentación de los servicios inherentes al funcionamiento de dicha infraestructura con excepción de las funciones de seguridad, tratamiento y rehabilitación de los internos;

Que pese al tiempo transcurrido desde su sanción, carece de la necesaria reglamentación que la torne operativa;

Que la pertinente reglamentación tiende a complementar las previsiones contenidas en el decreto número 3993/94, que declara en estado de emergencia físico-funcional al Sistema Penitenciario de la Provincia;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno a fs. 3;

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

D E C R E T A :

ARTICULO 1º.- La presente reglamentación regirá la contratación de las obras de la infraestructura carcelaria, su equipamiento y la prestación de los servicios inherentes a las mismas, conforme a lo dispuesto por la Ley 10.980.

ARTICULO 2º.- La autoridad de aplicación suscribirá los convenios a que se refiere el artículo 6º de la Ley 10.980, debiendo seleccionar al contratante mediante el llamado a licitación pública nacional o internacional.

Sin perjuicio de ello, y en tanto subsista el estado de emergencia físico-funcional del Sistema Penitenciario Provincial declarado por decreto número 3993/94, la autoridad de aplicación podrá implementar los procedimientos de selección autorizados por dicho decreto.

ARTICULO 3º.- Los inmuebles donde se edificará la estructura carcelaria deberán ser de propiedad exclusiva del oferente, de libre disposición y exento de todo gravamen o restricción.

----- Podrá convenirse la locación, con opción de compra de infraestructura carcelaria a ejecutarse en inmuebles de propiedad del Fisco, la que quedará circunscripta a las mejoras introducidas por el cocontratante.-

ARTICULO 4º.- En el caso de convenirse la locación con opción de compra, el cocontratante deberá inhibirse de constituir derecho real alguno sobre el inmueble objeto de la locación, restricción al dominio que será debidamente anotada en el Registro de la Propiedad Inmueble.-

ARTICULO 5º.- La autoridad de aplicación podrá determinar, previa consulta con el Servicio Penitenciario Provincial, la localización aproximada de las futuras cárceles a construirse por el presente régimen, como así la capacidad y las características técnicas, constructivas y de seguridad de las mismas.-

ARTICULO 6º.- Los convenios a celebrar podrán incluir, en forma global, conjunta o separada, los siguientes ítems: a) locación de la infraestructura carcelaria; b) el mantenimiento integral de la misma; c) la alimentación de los internos; y d) la atención de la salud de los mismos.-

ARTICULO 7º.- Los convenios referidos a la construcción de la infraestructura carcelaria deberán contar con el proyecto y presupuesto de la obra a realizar, con sus correspondientes cálculos métricos y análisis de precios.-

ARTICULO 8º.- Los Pliegos de Bases y Condiciones podrán establecer la presentación de ofertas alternativas por el sistema de pago diferido establecido en el artículo 45 de la Ley número 6021, modificado por el artículo 12 de la Ley número 10.857.

----- En el supuesto de adoptarse la alternativa contenida en el inciso j) del artículo 45 de la Ley número 6021, introducida por el artículo 12 de la Ley número 10.857, se dejará expresa constancia en los Pliegos de Bases y Condiciones.

----- El canon locativo, o la contraprestación pecuniaria a cargo del Estado, debe garantizar una razonable rentabilidad empresarial, considerando el valor residual de la obra al término del contrato.-

ARTICULO 9º.- Los convenios relativos al mantenimiento integral de la infraestructura carcelaria deben contemplar exclusivamente las refacciones derivadas del uso normal y habitual a que dichos bienes han sido destinados.-

ARTICULO 10º.- Los convenios relativos a la prestación de servicios de alimentación y cuidado de la salud de los internos debe, preferentemente, cotizarse en forma "capitada", sin perjuicio de la variabilidad de la población carcelaria.-

ARTICULO 11º.- Los convenios de ejecución de obras de infraestructura deberán contener una cláusula de opción de compra, a favor de la Provincia, la que deberá ejercer-se en un plazo máximo de diez años.-

ARTICULO 12º.- En todos los casos debe darse previa intervención al Ministerio de Economía, quien garantizará el adecuado financiamiento de las erogaciones a cargo del Fisco.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER EJECUTIVO

ARTICULO 13°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia sera la autoridad de aplicacion del presente -

ARTICULO 14°.- El presente decreto sera refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno y Justicia.

ARTICULO 15°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial, a chivese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia a sus efectos.-

DECRETO N° 4230

Rubén M. Citara
Dr. RUBEN M. CITARA
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Eduardo Alberio Donalde
EDUARDO ALBERIO DONALDE